

Tres. No serán de aplicación a los Bancos y Banqueros que regularicen sus balances lo dispuesto en los artículos catorce, excepto su número cuatro, y quince de la Ley.

Cuatro.—Las plusvalías y minusvalías obtenidas en la regularización de los bienes comprendidos en los grupos a) y b) del artículo sexto de la Ley y de los títulos valores a que se refiere el apartado f) del número dos anterior se compensarán entre sí, y si el resultado fuera positivo habrá de abonarse a la cuenta. En caso de resultado negativo su importe reducirá el saldo de la cuenta procedente de regularizar otros bienes y elementos. Sólo cuando dicho saldo fuera insuficiente la diferencia se cargará a las reservas libres del Banco o Banquero.

Artículo tercero.—Los Bancos y Banqueros que tuvieran contabilizadas en cuentas distintas a las de reservas expresas cantidades que hayan sido computadas en la determinación de la base imponible por el impuesto sobre Sociedades saldarán dichas cantidades con abono a sus reservas voluntarias. Esta operación habrá de practicarse necesariamente en el primer balance que se cierre después de treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo cuarto.—Hasta tanto no se incorpore la cuenta al capital, en virtud de la autorización que en su día se conceda por el Gobierno, de conformidad con lo preceptuado en la disposición adicional de la Ley, el saldo de la referida cuenta no se computará a efectos de las materias reguladas por el Decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y Ordenes de tres de julio de mil novecientos cincuenta y dos, sobre dividendos de los Bancos, y de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, sobre «statu quo» bancario. Sin embargo, dicho saldo será computable a los efectos regulados por el Decreto-ley cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de seis de diciembre, sobre Carteras y Coeficientes de los Bancos privados.

Artículo quinto.—El Consejo Superior Bancario informara previamente al Gobierno respecto a las normas de carácter especial que hayan de dictarse sobre incorporación de la cuenta al capital por los Bancos y Banqueros.

Artículo sexto.—Lo dispuesto en este Decreto será también de aplicación a las Cajas de Ahorro que deseen regularizar sus balances.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

CORRECCION de erratas del Decreto 3669/1965, de 9 de diciembre, por el que se desarrolla la disposición transitoria primera de la Ley 41/1964, de 11 de junio, relativa a la tributación por el Impuesto sobre Sociedades de las entidades residentes en el extranjero que operen en España.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de fecha 20 de diciembre de 1965, páginas 17074 y 17075, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el preámbulo, párrafo primero, línea tercera, donde dice: «... está fundamentado principalmente...», debe decir: «... estaba fundamentado principalmente...».

ORDEN de 16 de diciembre de 1965 por la que se modifican los tipos de desgravación fiscal de las exportaciones de semiconservas de frutas a partir del 1 de abril de 1966.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 2168/1964, de 9 de julio, establece que por el Ministerio de Hacienda y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios de la desgravación, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica la Orden de 26 de enero de 1965, por la que se revisaba la desgravación fiscal aplicable a dife-

rentes semiconservas de frutas, fijándose su cuantía en los tipos que se establecen:

Partida Arancel	Productos	Tipo
08.11	Frutas conservadas provisionalmente, pero impropias para el consumo tal como se presentan	4,5
08.13	Cortezas de agrios y de melones, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, o bien desecadas	4,5
20.06 B	Pulpa de frutas esterilizada, en latas ...	7,5
Ex. 20.06 C-3	Melocotones y albaricoques, enteros o partidos, denominados «orellones»	8

Art. 2.º Estas modificaciones entrarán en vigor el día 1 de abril de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1965.—P. D., Luis Valero.

Imo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 29 de diciembre de 1965 sobre financiación de servicios comerciales privados en el extranjero.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

Con un criterio de apoyo a la exportación considera la Orden de 3 de julio de 1964 el caso de los servicios comerciales en el exterior montados por Empresas o grupos de Empresas españolas, distinguiendo, a este respecto, dos cuestiones que, aun teniendo una base común de planteamiento, deben ser objeto de soluciones distintas. Por ello regula dos clases de créditos: los que se concedan por una sola vez para atender la financiación de la instalación de dichos servicios, que tendrán una duración máxima de seis años, y los que tienen por objeto financiar los «stocks» que los mismos precisen para su funcionamiento, de un año de vigencia, pero susceptibles de renovación.

La experiencia deducida de la aplicación de la citada Orden aconseja introducir en la regulación en ella contenida algunas modificaciones que, respetando las líneas generales del sistema establecido por aquella, autoricen mejoras que permitan un funcionamiento más ágil del mismo.

Por la presente Orden se extiende la financiación a la adquisición de servicios ya existentes y se amplía la base para la concesión de los créditos en el sentido de que el porcentaje financiable girará sobre la totalidad de los desembolsos que realicen los exportadores españoles, con lo que se da cabida a los gastos de propaganda y otros fundamentales en esta clase de servicios. Como contrapartida se reduce el límite máximo de crédito al 50 por 100, si bien se autoriza al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo para ampliarlo en casos excepcionales debidamente justificados.

Por otra parte, ha parecido conveniente dar entrada a la Banca oficial para financiar operaciones de esta clase, sin olvidar que dicha financiación compete, en primer término, a la Banca privada. Esta es la razón por la que se fija el tipo de interés en el 6 por 100.

Por todo lo cual, este Ministerio, a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo (en lo sucesivo el Instituto), previo informe del Ministerio de Comercio (Dirección General de Expansión Comercial), podrá autorizar el redescuento en línea especial por el Banco de España, con el informe favorable de éste a que se refiere la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1960, de los efectos representativos de los créditos que concedan los Bancos privados y el Exterior de España a los exportadores españoles que constituir

yan servicios comerciales privados en el exterior para las finalidades que se detallan en el número tercero.

Segundo.—Se entiende por servicio comercial privado en el exterior, a efectos de lo dispuesto en la presente Orden, la Empresa constituida en país extranjero por un exportador español o un grupo de exportadores españoles que reúna las condiciones siguientes:

a) Personalidad jurídica para intervenir en negocios mercantiles reconocida por las leyes del país en que esté establecida.

b) Objeto social constituido por la distribución en el extranjero de cualesquiera productos de fabricación y bajo marca española, pudiendo, sin embargo, distribuir, en su caso, los productos extranjeros que, dentro de los límites razonables, exija la comercialización de aquéllos.

c) La existencia de un «stock» que, en el caso de bienes de equipo y similares, habrá de estar dotado de accesorios y recambios, así como del personal técnico especializado necesario para atender la puesta en funcionamiento o reparación de los indicados productos.

d) Titularidad en exclusiva de los derechos de venta para los productos españoles correspondientes en el mercado de que se trate o en un ámbito geográfico o comercial del mismo claramente delimitado.

Tercero.—Los créditos que se concedan al amparo de lo dispuesto en la presente Orden podrán tener por objeto:

a) La financiación del establecimiento de los servicios comerciales hasta un 50 por 100 del capital suscrito y desembolsado por los exportadores españoles que los constituyan, habiéndose de amortizar como máximo en cinco anualidades iguales, si bien podrá autorizarse que la primera de las mismas no venza hasta los dos años, contados a partir de la entrega de los fondos.

También podrá financiarse en las mismas condiciones la adquisición de servicios comerciales ya existentes, en cuyo caso la base para la concesión de los créditos estará constituida por el precio de adquisición debidamente justificado por documento fehaciente.

b) La financiación del «stock» de productos españoles hasta un 20 por 100 del valor medio anual del mismo, teniendo estos créditos duración de un año o fracción y carácter renovable. No obstante, cuando se trate de servicios comerciales que no soliciten crédito para la finalidad a que se refiere el apartado a), la financiación del «stock» podrá ampliarse hasta el 30 por 100.

Cuarto.—Los créditos que se concedan para las finalidades a que se refiere el número anterior devengarán como máximo un interés del 4,5 por 100, y el redescuento de los efectos representativos de los mismos en el Banco de España se efectuará al tipo del 3,6 por 100.

Quinto.—Los Bancos que se propongan conceder estos créditos deberán presentar en el Instituto, por duplicado, un escrito en el que se solicite la autorización para el redescuento en línea especial de los efectos representativos de aquéllos, concretando la finalidad del crédito e identificando el importe y vencimiento de dichos efectos. A este escrito acompañarán dos ejemplares de la siguiente documentación:

a) En el caso de créditos para el establecimiento o adquisición de servicios comerciales.

1. Escritura de constitución o modificación del servicio y justificación fehaciente del capital desembolsado o, en su caso, del precio de adquisición.

2. Justificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el número segundo precedente.

3. Detalle de los socios del servicio, tanto españoles como extranjeros, e indicación de sus respectivas participaciones en el capital.

4. Memoria sobre la forma de operar del servicio comercial en el mercado de que se trate, con especificación de los productos a comercializar y plan de desarrollo de la campaña de promoción de ventas. Cuando se trate de la adquisición de servicios comerciales ya existentes, se presentarán, además, cuentas de pérdidas y ganancias y balances de situación comentados, referidos a los tres últimos ejercicios.

b) En el caso de créditos para la financiación de «stocks». cuenta de pérdidas y ganancias, balance comentado y memoria sobre la actividad del servicio comercial durante el año anterior, en la que se haga una estimación razonada del volumen medio que se prevea haya de alcanzar el «stock» en el año en curso.

Los servicios que soliciten créditos para «stocks» acompañarán también toda la documentación indicada en el apartado a) precedente, si no la hubieran aportado anteriormente.

El Instituto podrá, en todo caso, requerir, además, de los solicitantes cuantos documentos, informes o justificantes estime oportuno.

Sexto.—Se autoriza al Banco de Crédito Industrial para conceder créditos para las finalidades a que se refiere el número tercero, que se ajustarán a las normas establecidas para los que otorgue la Banca privada al amparo de lo dispuesto en la presente Orden, excepto en lo relativo al tipo de interés, que será en este caso del 6 por 100.

Séptimo.—Se faculta al Instituto para dictar las normas complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en esta Orden y para aclarar las dudas que pueda suscitar su aplicación, así como para ampliar, en casos excepcionales, el límite máximo de crédito a que se refiere el número tercero a) anterior.

Octavo.—Queda derogada la Orden ministerial de 3 de julio de 1964, sin afectar esta derogación a las operaciones en vigor hechas a su amparo.

Lo digo a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo e Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3837/1965, de 23 de diciembre, por el que se deroga el artículo 252 del Código de la Circulación

El Código de la Circulación, en su artículo doscientos cincuenta y dos, dispone la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de una relación detallada de altas y transferencias de vehículos automóviles que hayan tenido lugar dentro del mes anterior en su demarcación.

Este precepto resulta hoy de difícil, si no de imposible aplicación, ya que el incremento habido en estos últimos años en las altas y transferencias de vehículos automóviles haría que la publicación de la citada relación por su extensión, repercutiera de forma sensible en la economía de las Administraciones de los Boletines Oficiales de las provincias, a la par de entorpecer el normal desenvolvimiento de tales publicaciones oficiales.

Además, la publicación de la citada relación no es de utilidad alguna al administrado, pues, de una parte, no es requisito necesario para que sea permitida la circulación a los vehículos automóviles, ya que ésta queda autorizada por el correspondiente permiso de circulación en la matriculación o por la diligencia que en el mismo se hace cuando se trate de transferencia, y por otra parte, el interesado directamente en conocer datos sobre vehículos automóviles puede obtenerlos de los registros provinciales o Central de vehículos automóviles que, respectivamente, se llevan en las Jefaturas Provinciales y Central de Tráfico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo único.—Queda derogado el artículo doscientos cincuenta y dos del Código de la Circulación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA